



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 7090317 Radicado # 2026EE207576 Fecha: 2026-09-17
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER186800 del 2026-08-27
Petición No. 5959512026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del dos (2) establecimientos denominados “**BAR LA PLAYITA ROXANNE VIP y DISCOTECA ROXANNE**” ubicados en la **CL 45 A SUR No. 24 A - 95** de la localidad de Rafael Uribe, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de quejas allegadas previamente. Por lo que, se evidencia que el establecimiento **ROXANNE VIP** se encuentra ubicado exactamente en la **CL 45 A Sur No. 24 – 48** y el establecimiento **BAR LA PLAYITA** se ubica en la **CL 45 No. 24 A – 1**, por lo tanto, se tomaran como direcciones de referencia.

En tal sentido, el **sábado 2 de diciembre de 2023**, en horario nocturno¹, un profesional del área técnica de emisión de ruido adscrito al Laboratorio Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), realizó una visita al predio **ROXANNE VIP** ubicado en la **CL 45 A Sur No. 24 – 48**. Durante dicha visita, se realizaron acciones de intervención relacionadas con sensibilización y concientización sobre el obligatorio cumplimiento de las normas ambientales en materia de emisión de ruido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informó al encargado del establecimiento objeto de denuncia, que durante el desarrollo de su actividad económica debe garantizar permanentemente el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, establecidos en la Tabla No. 1 del Artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006; y se deben tomar las medidas de control y mitigación pertinentes, con el fin de evitar

¹ De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, el horario nocturno comprende las 21:01 a las 07:00 horas

perturbación por ruido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015².

De igual forma, se recordó que, de acuerdo con las funciones otorgadas a la SCAAV, esta Entidad en cualquier momento puede realizar una nueva visita con el fin de establecer la presunta afectación ambiental generada y, en caso de incumplimiento, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009³ (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*⁴).

A continuación, se presenta el registro fotográfico obtenido durante la visita técnica realizada al predio de interés:



Fotografía No. 1. Vista del predio ubicado en la CL 45 A SUR No. 24 – 48



Fotografía No. 2. Vista nomenclatura del predio ubicado en la CL 45 A SUR No. 24 – 48

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Posteriormente, se realizó una visita el **viernes 23 de agosto de 2024**, en horario nocturno, un profesional del área técnica de emisión de ruido adscrito al Laboratorio Ambiental de la SDA, realizó nuevamente visita al establecimiento objeto de denuncia, por lo cual se verificó que se encontraba operando y funcionando a puerta cerrada, no obstante, dadas las condiciones de seguridad del sector, se solicitó acompañamiento policivo al CAI CLARET, sin

² Artículo 2.2.5.1.5.10 “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

³ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

embargo, el patrullero informó al profesional que el acompañamiento estaba sujeto a las actividades o casos que se les presentara, razón por la cual no fue posible realizar el procedimiento técnico de medición, por lo que el profesional realizó nuevamente una jornada de sensibilización y concientización al representante legal del establecimiento.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de la visita realizada:



Fotografía No. 3. Vista del predio ubicado en la CL 45 A SUR No. 24 – 48



Fotografía No. 4. Vista nombre comercial del predio ubicado en la CL 45 A SUR No. 24 – 48



Fotografía No. 5. Vista placa de la nomenclatura de la CL 45 A SUR No. 24 – 48
Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Ahora bien, por lo anterior y dado que la afectación persiste, su solicitud será atendida de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido **cuarto trimestre de 2026**, incluyendo el establecimiento denominado **LA PLAYITA**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁵, que regula el derecho a turno. Este plan

⁵ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

está diseñado en función de una estrategia integrada⁶ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

En ese orden de ideas y conforme a: “*SE TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE HAYA LUGAR PARA QUE EL RUIDO EXCESIVO DE ESTA ACTIVIDAD NO AFECTE A LA COMUNIDAD VECINA.*”, es necesario precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por los establecimientos objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009 (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así mismo, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁷, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por otra parte, respecto a: “*EL SITIO NO TIENE MEDIDAS DE INSONORIZACION*”, se aclara que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), no recomienda, ni avala obras de insonorización a establecimientos que posteriormente podrán ser objeto de verificación de cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido, ya que como Autoridad Ambiental esta Entidad no puede ser juez y parte.

Por otra parte, en atención a: “*LOS GRITOS DE ASISTENTES*” se precisa que esta no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no

⁶ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

⁷ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, este tipo de manifestación no está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁸.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁹ se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Finalmente, en atención a: **“SEAMOS AFECTADOS SERIAMENTE EN NUESTRA CALIDAD DE VIDA”**, se informa que usted, si así lo desea (teniendo en cuenta el carácter anónimo de la petición), puede radicar su solicitud a la Subred Integrada de Servicios de Salud correspondiente a su lugar de residencia, ya sea a través de sus canales virtuales o directamente en su sede principal.

Lo anterior con el fin de que dicha Entidad evalúe la necesidad de adelantar una visita a su vivienda e identificar eventuales efectos en salud asociados a la exposición a este factor ambiental y generar insumos técnicos en salud pública; como también orientar a las personas,

⁸ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

familias o comunidades con riesgos identificados hacia las instituciones competentes para la prestación de servicios de salud o la respuesta social efectiva.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: **Comandante de Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe;** Correo electrónico: mebog.e18@policia.gov.co Dirección: CL 27 SUR No. 24 C - 51; Teléfono celular: 3203024427

Dra. Diana Carolina Sánchez Castillo, Alcaldesa Local, o quien haga sus veces. Alcaldía local de Rafael Uribe Uribe. Dirección: CL 32 SUR No. 23 – 62 Teléfono: (+601) 3660007

Anexo: Radicado SDA No. 2026ER186800 del 2026-08-27 (3 folios pdf)